



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 014-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 030-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LEONED CCASA CHAMPI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 24 de enero del 2018

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de febrero de 2007 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, y la señora Pilar Soto Condori suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, en una superficie de 128.94 ha. ubicada en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 241).
2. Mediante Adenda de fecha 19 de agosto de 2014 (fs. 201), se formalizó la autorización de transferencia de la titularidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07 a favor del señor Leoned Ccasa Champi.
3. Con Resolución Directoral Regional N° 1979-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 13 de noviembre de 2014 (fs. 157) se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, en una superficie de 37.479 ha, ubicado en el sector Primero de Mayo, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, por un periodo de un año a partir de la fecha de aprobación.
4. Con Resolución Directoral Regional N° 877-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 09 de julio de 2015 (fs. 134) se aprobó el Primer Informe Quinquenal correspondiente al periodo 2007-2012 y la prórroga automática por cinco (05) años del Plan General de Manejo Forestal del contrato de concesión antes citado.



5. Con Resolución Directoral Regional N° 885-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 13 de julio de 2015 (fs. 101) se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la Zafra 2014-2015, comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2015, en una superficie de 128.94 ha, ubicada en el sector Primero de Mayo, distrito Las Piedras, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios.
6. Con Resolución Directoral Regional N° 241-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de enero de 2016 (fs. 83) se autorizó al señor Leoned Ccasa Champi la ampliación de fecha para la movilización de saldo del PMCA, con una vigencia de 03 meses, contados a partir de su aprobación.
7. Mediante Carta N° 918-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de noviembre de 2016 (fs. 76), notificada el 23 de noviembre de 2016 (fs. 77), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Leoned Ccasa Champi la programación y supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA 2014-2015 así como el Plan de Manejo Complementario Anual de la Parcela de Corta 2014-2015, respecto del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, diligencia programada para el mes de diciembre de 2016.
8. Los días 06 y 07 de diciembre de 2016 el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 25) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 40), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 229-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).

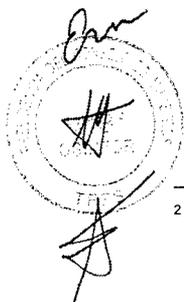
9. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Sub Directoral N° 087-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 12 de junio de 2017¹ (fs. 260) la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, la SDFCFFS) resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07 por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales c), e) y l) del numeral 207.3

¹ Notificada el 21 de junio de 2017 mediante Carta N° 143-2017-OSINFOR/08.2.1 – fs. 264 - 265.



del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal², aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

10. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la Administración para presentar sus descargos, el señor Leoned Ccasa Champi no formuló comentarios respecto a las imputaciones formuladas mediante la referida Resolución Sub Directoral N° 087-2017-OSINFOR-SDFCFFS.
11. Con fecha 11 de setiembre de 2017, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 134-2017-OSINFOR/08.2.1³ (fs. 274) en el que concluye que el señor Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07 es responsable de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y recomienda la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, U.I.T.; sin embargo, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la Administración para presentar los descargos que considere pertinentes, el señor Leoned Ccasa Champi no formuló comentarios.
12. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 281) la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Fiscalización), resuelve, entre otros, sancionar al señor Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 U.I.T.



² **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

c. Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización."

³ Notificado el 19 de setiembre de 2017 mediante Carta N° 545-2017-OSINFOR/08.2 - fs. 282 reverso.

El detalle de las conductas infractoras se expone a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho Acreditado	Norma Tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización de un volumen de 237.421 m ³ de madera, compuesto por las especies: <i>Aniba sp.</i> (moena) con 6.003 m ³ , <i>Ceiba pentandra</i> (huimba) con 21.307 m ³ , <i>Couratari guianensis</i> (misa) con 31.284 m ³ , <i>Huberodendron swietenoides</i> (achihua) con 43.987 m ³ , <i>Schizolobium sp.</i> (pashaco) con 126.499 m ³ y <i>Trattinnickia glaziovii</i> (isigo) con 8.341 m ³ , especies que no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, por lo que se habría extraído individuos distintos a los autorizados.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: 6.003 m ³ de <i>Aniba sp.</i> (moena), 21.307 m ³ de <i>Ceiba pentandra</i> (huimba), 31.284 m ³ de <i>Couratari guianensis</i> (misa), 43.987 m ³ de <i>Huberodendron swietenoides</i> (achihua), 126.499 m ³ de <i>Schizolobium sp.</i> (pashaco) y 8.341 m ³ de <i>Trattinnickia glaziovii</i> (isigo), para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

Fuente: Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR.

13. Mediante escrito con registro N° 201708722 recibido el 04 de diciembre de 2017 (fs. 300) el señor Leoned Ccasa Champi interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS, con los siguientes argumentos:

a) Con relación a la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones precisa:

"II FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, mediante informe de supervisión N° 229-2016-OSINFOR/06.1.1, de fecha 20 de diciembre del 2016, dan a conocer el análisis final de la supervisión a las



áreas del POA periodo 2014-2016, del PMCA del contrato de concesión del cual soy titular (...).
(...)

Respecto a los puntos antes indicados, queremos señalar que ANTE MI IMPOSIBILIDAD de realizar los descargos por encontrarme de viaje fuera de la ciudad, es que no pude realizar los mismos, lo que ha ocasionado que OSINFOR esté actuando en mi contra, posiblemente al creer que intencionalmente no he querido realizar los descargos correspondientes a los actos administrativos llevados a cabo en mi contra.

Que es necesario advertir que como titular del área nunca he participado de la inspección realizada por OSINFOR, pero podemos apreciar que la evaluación de supervisión ha sido desarrollada de manera equivocada, donde no se toman en consideraciones aspectos técnicos establecidos en el **Protocolo de Evaluación de individuos Maderables**, al no considerarse que toda TOLERANCIA EN ALTURA Y DIAMETRO GENERAN TOLERANCIAS EN VOLUMEN, DESDE UN PUNTO DE LOGICA PURA, por lo que PUDO HABER MENOS O MAS VOLUMEN, por tanto esperamos que de manera equivocada no estén considerando que no es aplicable en este procedimiento, causándonos perjuicio desde todo punto de vista.

(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, QUEDANDO FUERA DE SU ALCANCE LAS CALIFICACIONES JURIDICAS, LOS JUICIOS DE VALOR O LAS SIMPLES OPINIONES QUE LOS INSPECTORES CONSIGNEN EN LAS ACTAS O DILIGENCIAS (...). Lo que necesariamente deja mucho que desear, por lo mismo que el supervisor en este caso fuera de sus amplios conocimientos ha instaurado opiniones y JUICIOS DE VALOR en nuestra contra.

(...)

Que, conforme al considerando 16 de la Resolución cuestionada, respecto a la Legislación Forestal que se debe aplicar en este caso, pretenden considerar la realización de infracciones continuadas, lo cual es inaceptable, por tanto inaplicable en mi caso, toda vez que existe un debido procedimiento para determinarse una infracción continuada, establecido en el Inciso 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "Continuación de Infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.". Por tanto, de manera equivocada consideran que se tomará en cuenta no el inicio de las acciones sino el final de las mismas, lo que no es acertado toda vez que en mi procedimiento no se llevó a cabo correctamente este procedimiento de acuerdo a la Ley N° 27444, LPAG, puesto que no hubo ninguna Resolución dentro de los 30 días y por tanto es inaplicable este tipo de

argumentación para atribuirme de esa manera los hechos imputados, teniendo que observarse tal aplicación errónea de una norma legal.”

b) Respecto a la imposición de la multa señala:

“II FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

Que, se observa además, sobre la imposición de la multa, los hechos supervisados en el año 2016, multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio del 2017, la cual entra en vigencia en fecha 05 de junio del 2017, de lo que observamos que a dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habrían realizado, por lo que NO SERIA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa, conforme al Inciso 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa de Irretroactividad: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”. Vemos que pretenden sancionarnos con normas que no son favorables hacia nosotros.”

14. Mediante Proveído de fecha 06 de diciembre de 2017 (fs. 305), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso de apelación⁴ interpuesto por el señor Leoned Ccasa Champi y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso así como el Expediente Administrativo N° 030-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
17. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 32.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

Corresponder a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”



18. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
20. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
21. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
22. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si la supervisión de oficio llevada a cabo los días 06 y 07 de diciembre de 2016 ha sido efectuada de conformidad con las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
 - ii) Si para el cálculo de la multa impuesta la administración realizó una correcta determinación de la normativa aplicable.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

V.I Si la supervisión de oficio llevada a cabo los días 06 y 07 de diciembre de 2016 ha sido efectuada de conformidad con las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

26. En su recurso de apelación el señor Ccasa Champi señala que, en su condición de "(...) titular del área nunca he participado de la inspección realizada por OSINFOR", y señala que "(...) la evaluación de supervisión ha sido desarrollada de manera equivocada, donde no se toman en consideraciones aspectos técnicos establecidos en el **Protocolo de Evaluación de individuos Maderables** (...)" (sic).
27. Asimismo, manifiesta que "(...) únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario" y que "el supervisor en este caso fuera de sus amplios conocimientos ha instaurado opiniones y JUICIOS DE VALOR en nuestra contra."
28. Estando a lo manifestado, corresponde analizar cada una de aseveraciones a que hace referencia la recurrente en su recurso de apelación.

Respecto a la no participación del señor Ccasa Champi en la diligencia de supervisión

29. Al respecto, debemos precisar que la Dirección de Supervisión del OSINFOR es el órgano de línea encargado, en primera instancia, de evaluar los casos por la presunta comisión de causales de caducidad e infracción a las normas en materia forestal, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 10° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre⁶.

Decreto Legislativo N° 1085, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 7.- Estructura administrativa básica

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

- a) Órganos de Alta Dirección: Presidencia Ejecutiva y Secretaría General.
- b) Órgano de Control Institucional.
- c) Órgano Colegiado: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
- d) Órganos de Asesoramiento.
- e) Órganos de Apoyo.
- f) Órganos de Línea.
- g) Órganos Desconcentrados, constituidos por las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional".

"Artículo 10.- De las Causales de Caducidad

Las causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento otorgados mediante títulos habilitantes se establecen en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Consentida la resolución que declara la caducidad, OSINFOR la pondrá en conocimiento de la autoridad que en representación del Estado se constituya como concedente o habilitante de los títulos respectivos, a fin de que,



30. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del referido Decreto Legislativo N° 1085⁷, será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión; sin perjuicio de ello, el OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas.
31. En ese contexto, la Dirección de Supervisión llevó a cabo en el mes de diciembre de 2016 la supervisión al POA del administrado; para tal efecto, mediante Carta N° 918-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de noviembre de 2016⁸, se comunicó al señor Ccasa Champi que se llevaría a cabo la referida diligencia de supervisión, así como también se indicó que podía designar a un tercero para que lo represente durante la referida diligencia de supervisión; en consecuencia, correspondía al administrado apersonarse y coordinar su participación en la diligencia de supervisión o, en su defecto, designar a un tercero como su representante en dicha diligencia.
32. En consecuencia, conforme se advierte de los considerandos precedentes, el administrado tuvo conocimiento de la programación de la diligencia de supervisión; sin embargo, decidió no participar así como tampoco designar a un representante, siendo dicha decisión únicamente responsabilidad suya.
33. No obstante, debe señalarse que la ausencia del titular durante la diligencia de supervisión no constituye un obstáculo para la ejecución del trabajo de campo, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en la "Directiva de supervisión de títulos habilitantes para productos forestales

dentro del plazo de 10 días calendarios de notificada, bajo responsabilidad, proceda al cumplimiento y ejecución de dicha resolución."

"Artículo 11.- De las instancias del procedimiento administrativo

En la imposición de sanciones y declaración de caducidad, el órgano competente del OSINFOR actuará como primera instancia administrativa.

Corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución."

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Decreto Legislativo que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

(...)

5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones. La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR."

⁸ Fs. 76.

diferentes a la madera” y en la “Directiva de Supervisión para títulos habilitantes con fines maderables”, aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR del 30 de junio de 2016, vigentes en la fecha de la diligencia de supervisión, la cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.

Respecto al cumplimiento de las disposiciones normativas en la diligencia de supervisión que garanticen un debido procedimiento

34. El señor Ccasa Champi manifiesta en su recurso de apelación que *“la evaluación de supervisión ha sido desarrollada de manera equivocada, donde no se toman en consideraciones aspectos técnicos establecidos en el **Protocolo de Evaluación de individuos Maderables**”*; asimismo, señala que *“el supervisor en este caso fuera de sus amplios conocimientos ha instaurado opiniones y JUICIOS DE VALOR en nuestra contra”* (sic).
35. Al respecto, de manera preliminar, debemos señalar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma⁹, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.
36. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
37. En el marco de una supervisión de oficio, el principio del debido procedimiento implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido. En esa

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...)”.



línea, en la fecha en que se realizó la supervisión de oficio (06 y 07 de diciembre de 2016) se encontraba vigente la "Directiva de supervisión de títulos habilitantes para productos forestales diferentes a la madera" y la "Directiva de Supervisión para títulos habilitantes con fines maderables", aprobadas mediante Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR del 30 de junio de 2016, normas que establecían el marco de actuación durante las supervisiones a concesiones forestales.

38. Asimismo, de conformidad con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario¹⁰. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, y con relación de la medios probatorios, *la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*¹¹.
39. En esa línea, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento 11.

¹² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

40. Ahora bien, debemos mencionar que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹³. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el informe de supervisión así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre¹⁴.
41. Siendo así, el resultado de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR se encuentra recogido en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 25) y en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 40) los mismos que posteriormente fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 229-2016-OSINFOR/06.1.1.

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR

“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...).”

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM**

“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan”.



42. Estando a ello, y siendo el Informe de Supervisión un medio probatorio, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*¹⁵.
43. Asimismo, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra *“prueba”* significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*¹⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
44. En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta ya que *“[l]a valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (…)”*¹⁸.
45. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión, *per se*, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los

¹⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹⁶ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

¹⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

supervisores en ejercicio de sus funciones y en mérito a sus funciones públicas, por consiguiente, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

46. Ahora bien, en mérito a los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión, entre los que se encuentran el Informe de Supervisión N° 229-2016-OSINFOR/06.1.1 y la documentación que forma parte de ella, se advierte que se cuenta con el valor probatorio suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, las mismas que dieron sustento para que la Dirección de Fiscalización concluyera que el señor Ccasa Champi cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, pues comprobó que se realizó la extracción y movilización de 237.421 m³ de madera, compuesto por las especies: *Aniba sp.* (moena) con 6.003 m³, *Ceiba pentandra* (huimba) con 21.307 m³, *Couratari guianensis* (misa) con 31.284 m³, *Huberodendron swietenoides* (achihua) con 43.987 m³, *Schizolobium sp.* (pashaco) con 126.499 m³ y *Trattinnickia glaziovii* (isigo) con 8.341 m³, volúmenes que provinieron de árboles no autorizados.
47. Con relación a este punto, el señor Ccasa Champi cuestiona que la diligencia de supervisión no consideró los aspectos técnicos establecidos en el Protocolo de Evaluación de Individuos Maderables.
48. Al respecto, el Protocolo de Evaluación de Individuos Maderables "Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos", establece los márgenes de tolerancia en mediciones de variables como: ubicación del individuo, medición del diámetro del tocón con altas y estimación ocular, y es utilizado en las supervisiones forestales de campo.
49. En ese sentido, la información generada en la diligencia de supervisión ofrece un valor probatorio aproximado del volumen a aprovechar.
50. Ahora bien, en el referido escrito de apelación la recurrente señala "*que toda TOLERANCIA EN ALTURA Y DIAMETRO GENERAN TOLERANCIAS EN VOLUMEN, DESDE UN PUNTO DE LOGICA PURA, por lo que PUDO HABER MENOS O MAS VOLUMEN*"; sin embargo, dicha afirmación no se sustenta en documentación que acredite lo manifestado y/o contradiga las conclusiones vertidas en el Informe de Supervisión.
51. Al respecto, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad administrativa tiene la carga





de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos¹⁹. En ese sentido, si la recurrente consideraba que la determinación del volumen de madera movilizada no era el correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, lo cual no ha sucedido en el presente caso; razón por la cual, el argumento expuesto por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, corresponde ser desestimado.

Sobre la aplicación del principio de continuación de infracciones

52. En su recurso de apelación, la recurrente señala que la Administración habría transgredido el principio de continuación de infracciones, regulado en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁰.
53. Al respecto, dicho principio exige como presupuesto que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo; estando a ello, de la revisión del Expediente Administrativo N° 030-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 se advierte que:
- a folios 268 obra el Oficio N° 563-2017-SERFOR/DGIOFFS-DIR emitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, mediante el cual informa que, efectuada la consulta en el Registro Nacional de Infractores que el SERFOR conduce, el señor Leoned Ccasa Champi, titular

19

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

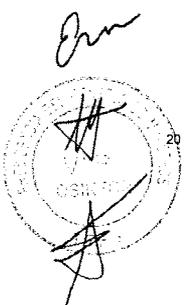
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.



del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, a la fecha²¹, no se encuentra comprendido en dicho registro; y,

- a folios 270 obra el Reporte de Antecedentes emitido por la Dirección de Fiscalización que señala que el concesionario Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, a la fecha de emisión del citado reporte²² no registra sanción y multa impuesta por esa Dirección de Línea.

54. Estando a lo expuesto, y en tanto la recurrente no ha sido previamente sancionada por la administración, resulta imposible que la Dirección de Fiscalización haya cumplido con el requisito establecido en el referido numeral 7 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo; por consiguiente, el argumento expuesto por la recurrente, mediante el cual señala que se habría transgredido el principio de continuación de infracciones carece de sustento, razón por la cual corresponde ser desestimado.

V.II Si para el cálculo de la multa impuesta la administración realizó una correcta determinación de la normativa aplicable

55. La recurrente señala en su apelación que *“sobre la imposición de la multa, los hechos supervisados en el año 2016, multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio del 2017, la cual entre en vigencia en fecha 05 de junio del 2017, de lo que observamos que a dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habrían realizado, por lo que NO SERIA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa, conforme al Inciso 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa de Irretroactividad.”*
56. Al respecto, debemos señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú²³ prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones*



²¹ 05 de julio de 2017.

²² 07 de setiembre de 2017.

²³ Constitución Política del Perú

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos". Asimismo, el artículo 109° del mismo cuerpo legal²⁴ dispone que "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte."

57. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria del Código Civil²⁵ señala que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
58. En ese contexto, el artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR²⁶, señala que la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre" es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos aprobados.
59. Considerando dicho marco normativo, la Dirección de Fiscalización luego de acreditar la comisión de las infracciones imputadas en el presente PAU, procedió a establecer la metodología de cálculo de multa aplicable al presente caso señalando²⁷:

"54. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y el literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

²⁴ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

²⁵ **Código Procesal Civil**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES
(...)
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado."

²⁶ **Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR del 02 de julio de 2017**
"Artículo 2°.- La Metodología aprobada en el artículo precedente es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances la Ley N° 29763 y sus Reglamentos; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo para los procedimientos regidos por la Ley N° 27308 y su Reglamento."

²⁷ Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS.

mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones tipificadas en los literales e) y l), son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de cada infracción muy grave, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

55. Desde el 5 de junio de 2017, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre –OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, de fecha 2 de junio de 2017.

56. Bajo esa premisa, siendo que en el presente caso las infracciones administrativas imputadas a título de cargo al concesionario fueron tipificadas conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa, la gravedad de los daños generados, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, los costos evitados por el infractor, los costos administrativos, la afectación y categoría de amenaza de la especie, la función que cumple en la regeneración de la especie, la probabilidad de detección, la conducta procesal del infractor y los factores atenuantes y agravantes."

60. De lo señalado, se tiene que para el cálculo del monto de la multa, la primera instancia aplicó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, imponiendo una multa equivalente a 20.002 U.I.T., vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.

61. En este aspecto es preciso señalar que las conductas infractoras previstas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal han sido clasificadas como muy graves, razón por la cual, por aplicación del propio Reglamento para la Gestión Forestal²⁸ corresponde fijar una multa entre

²⁸ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 209.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La gravedad de los daños generados.
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.



el rango: mayor a 10 hasta 5000 U.I.T; estando a ello, la autoridad de primera instancia determinó aplicar al administrado la menor multa del rango detallado anteriormente; es decir, 10 U.I.T. por cada conducta infractora.

62. En consecuencia, se advierte que la Dirección de Fiscalización determinó el *quantum* de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, y por ende, actuó bajo el principio de legalidad; razones por las cuales lo alegado por el señor Ccasa Champi corresponde ser desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07, contra la Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.


**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 299-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Leoned Ccasa Champi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-024-07 por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente 20.002 U.I.T., vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

- c. Los costos evitados por el infractor.
- d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g. La conducta procesal del infractor.
- h. La reincidencia.
- i. La reiterancia.
- j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones."

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Leoned Ccasa Champi, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 030-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR